

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**



Libertad y Orden

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	520013333007 2026-00099-00
Acción:	TUTELA
Accionante:	DIANA MARÍA VELASCO BOLAÑOS
Accionados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024
Decisión:	SENTENCIA.
Tema:	Debido proceso en concurso de méritos

En el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda en la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. Identificación de las partes

Parte accionante: Se trata de la señora Diana María Velasco Bolaños, identificada con la C. C. No. 1.085.313.574, quien actúa a nombre propio.

Parte accionada: La acción de amparo se dirigió en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024.

2. Derechos fundamentales invocados

Los preceptos fundamentales constitucionales que se invocaron como lesionados son: “*debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito*”.

3. Súplicas deprecadas

La parte accionante solicitó en los siguientes términos el amparo que reclama:

“PRIMERO. *Respetuosamente les solicito que se ampare mi derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.*

SEGUNDO. *Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal.*

TERCERO. *Se ordene a las entidades accionadas la nueva sumatoria del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de méritos del Concurso FGN 2024”.*

4. Fundamentos fácticos

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, el despacho sintetiza los supuestos fácticos de la siguiente manera¹:

La accionante señala que se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante

¹ Ver archivo 002 del expediente

Acuerdo No. 001 de 2025, para proveer el cargo denominado Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679) – número de inscripción 0014109, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de selección. Que, dentro de la etapa de inscripción y registro de documentos en la aplicación web SIDCA3, acreditó el requisito mínimo de dos (2) años de educación superior en Derecho, de conformidad con lo establecido en las reglas del concurso.

Señala que demostró el cumplimiento de dicho requisito con su título profesional de abogada expedido por la Universidad CESMAG de Pasto el 27 de marzo de 2020, documento que, junto con su tarjeta profesional, acredita la culminación satisfactoria del programa completo de educación superior en derecho, cuyo tiempo de formación académica correspondió a 5 años de estudio.

Precisa que, una vez verificados los requisitos mínimos de participación, presentó las pruebas escritas correspondientes al concurso, superándolas satisfactoriamente, y avanzó dentro del proceso de selección, lo cual demuestra el cumplimiento de las condiciones exigidas para continuar en las fases posteriores del concurso.

Expresa que, con posterioridad la entidad publicó los resultados de la prueba de valoración de antecedente, dentro de los cuales se evaluaban distintos factores, entre ellos, el factor de educación formal. Que el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de los antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. Que, al revisar los resultados publicados, evidenció que en el factor de educación formal se le asignó una calificación de 10 puntos, ya que solo se tuvo en cuenta su título obtenido en la Maestría de Derechos Humanos y Gobernanza, desconociendo el título de abogada que, según el acuerdo, generaba 20 puntos.

Afirma que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 establece que, para el factor de educación formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Que, al parecer, la interpretación adoptada por la entidad evaluadora, el título profesional aportado fue utilizado exclusivamente para acreditar el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, razón por la cual se consideró que dicho documento no podía ser nuevamente valorado dentro del factor de educación formal en la prueba de antecedentes.

Puntualiza que esta interpretación resulta restrictiva, dado que el requisito exigido correspondía únicamente a 2 años de estudios en Derecho, mientras que el título profesional acredita la culminación total

del programa, es decir, una formación significativamente superior que incluye 3 años adicionales. Que, en consecuencia, la entidad omitió reconocer ese excedente académico, contrariando la finalidad de la valoración de antecedentes, que busca precisamente ponderar estudios adicionales al mínimo requerido. Que, por ello, la calificación otorgada no refleja de manera objetiva ni proporcional la formación acreditada, lo que justifica su revisión y ajuste conforme a las reglas del concurso y al principio de mérito.

Informa que el 23 de abril de 2025, enterada de una serie de acciones de tutela que ampararon los derechos de diferentes accionantes que concursaron para el mismo cargo al que aspira, presentó un derecho de petición ante las entidades encargadas del concurso con miras a que se tenga en cuenta el título de abogada como educación formal y no solo como requisito mínimo ello en garantía del derecho a la igualdad, ya que quienes se vieron favorecidos con las tutelas quedaron con un puntaje mayor en este tópico frente al que se le asignó a ella, desconociendo su título profesional.

Manifiesta que el 28 de abril de 2026 recibió la respuesta negando su petición, argumentando que, si se tenía en cuenta el título en la educación formal, provocaría una desigualdad con los otros concursantes, amén de que las tutelas son inter partes y no obligatorias para la entidad para tener en cuenta sus órdenes a nivel general. Que esa respuesta motiva la presente acción de tutela porque precisamente se establece una desigualdad al no realizar el reconocimiento de su título de abogada en el factor de educación formal, ya que, para quienes fueron tutelados sus derechos y aspiran al mismo cargo, se le tienen en cuenta los puntos adicionales que reclama de manera justa y con base en la interpretación correcta del acuerdo, dejándole en una situación de inferioridad y con escasas posibilidades de acceder al cargo público al que aspira ascender, ya que hace parte de la planta de personal de la Fiscalía en el cargo de Asistente Fiscal I, el cual salió ofertado en el concurso.

Explica que, con posterioridad a la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024, distintas autoridades judiciales, como el Juzgado Noveno Administrativo de Nariño y el Tribunal Administrativo de Nariño, analizaron casos de aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I que planteaban un problema jurídico sustancialmente idéntico al aquí expuesto. Que, en dichas decisiones, el Tribunal concluyó que la interpretación de la entidad evaluadora —consistente en negar cualquier valoración al título profesional cuando ha sido utilizado para acreditar el requisito mínimo— resulta contraria al principio constitucional del mérito, al desconocer la formación académica adicional acreditada por los aspirantes.

Precisa que los requisitos mínimos en un concurso de méritos tienen como única finalidad verificar que el aspirante cumple las condiciones básicas para participar, mientras que la prueba de valoración de antecedentes está destinada a evaluar y puntuar la formación adicional que excede dichos requisitos. Que, en ese sentido, el uso del título profesional para acreditar el requisito mínimo no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título sea reconocido como formación adicional dentro de la prueba de antecedentes.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas que se realice una nueva valoración de antecedentes y se reconozca de manera proporcional el tiempo adicional de estudio formal acreditado mediante el título profesional, en atención a la existencia de muchas decisiones judiciales en firme que reconocen que dichos años adicionales de formación académica deben ser valorados.

Finalmente, la accionante resalta que las sentencias de tutela que ampararon los derechos fundamentales de los accionantes que se encontraban en la misma situación fáctica a la aquí expuesta le colocan en una situación de desigualdad, por lo cual, solicita se ordene a la entidad calificadora para que proceda a valorar su título profesional y otorgarle el puntaje correspondiente para continuar bajo esa misma óptima de la igualdad frente a aquellos que fueron favorecidos con decisiones de tutela y que están concursando por el mismo cargo al cual aspira.

5. Respuesta de las entidades accionadas

Fiscalía General de la Nación ²

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial, presentó oposición a la acción de tutela interpuesta, señalando en primer lugar, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscal General, la Dirección Ejecutiva y la Subdirección de Talento Humano, pues la competencia sobre los concursos de méritos recae exclusivamente en la Comisión de la Carrera Especial, por lo que dichas dependencias no tienen relación directa con los hechos alegados.

² Ver archivo 011 del expediente

En segundo lugar, planteó la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Explicó que la accionante contaba con mecanismos idóneos dentro del mismo concurso, en particular la posibilidad de presentar reclamaciones contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes dentro del plazo establecido, lo cual no hizo, que, en consecuencia, la tutela no puede utilizarse para reabrir etapas ya precluidas ni para subsanar la inactividad de la participante. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/oguzmanv_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Archivos de chat de Microsoft Copilot/11_520013333007202600099002MemorialWeb2026511213358.pdf

Adicionalmente, sostuvo que la acción de tutela también es improcedente porque pretende cuestionar reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo de carácter general, cuya legalidad debe discutirse a través de los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y no mediante la presente acción constitucional. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/oguzmanv_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Archivos de chat de Microsoft Copilot/11_520013333007202600099002MemorialWeb2026511213358.pdf

Precisó que el concurso se rige estrictamente por el Acuerdo 001 de 2025, cuyas reglas son obligatorias para todos los aspirantes y, bajo ese marco, el título profesional en Derecho aportado por la accionante fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de participación y, por tanto, no podía ser valorado nuevamente en la prueba de antecedentes, ya que ello implicaría una doble contabilización contraria a las reglas del concurso. Que, en cambio, sí se reconoció su título de maestría como formación adicional, asignando el puntaje correspondiente.

Asimismo, reiteró que la finalidad de la valoración de antecedentes es puntuar únicamente los estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que la pretensión de la accionante desconoce la estructura técnica del proceso y las condiciones aceptadas al momento de la inscripción.

Frente a decisiones judiciales invocadas por la accionante, la Fiscalía General de la Nación precisó que los fallos de tutela tienen efectos exclusivamente inter partes, por lo que no pueden extenderse automáticamente a otros participantes ni modificar las reglas generales del concurso. También citó precedentes en los que se concluye que no existe vulneración de derechos cuando la administración aplica estrictamente las reglas previamente definidas.

Finalmente, advirtió que acceder a una nueva valoración implicaría consecuencias jurídicas y técnicas relevantes, como la afectación del

principio de mérito, la alteración del equilibrio entre aspirantes, la ruptura del cronograma del concurso y eventuales impactos contractuales y tecnológicos del sistema de evaluación. Con base en todo lo anterior, la Fiscalía General de la Nación solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en todo caso, declarar improcedente o negar la acción de tutela, al considerar que no existió vulneración de derechos fundamentales y que la actuación administrativa se ajustó plenamente a las reglas del concurso.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024³

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del concurso, expuso que el concurso de méritos FGN 2024 se desarrolla en cumplimiento del marco constitucional y legal que regula la carrera especial de la Fiscalía, particularmente el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, normas que establecen reglas obligatorias para la administración y para todos los aspirantes.

Respecto de la situación particular de la accionante, indicó que esta se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal II, superó la etapa de requisitos mínimos, aprobó las pruebas escritas y accedió a la valoración de antecedentes. Que, sin embargo, no presentó reclamación contra los resultados preliminares dentro del término habilitado, pese a que contaba con este mecanismo para ejercer su derecho de contradicción. Que, en consecuencia, la tutela es improcedente, ya que pretende reabrir una etapa precluida y sustituir los mecanismos ordinarios del concurso, en contravía del principio de subsidiariedad.

Señaló que no existe desconocimiento del título profesional de abogada aportado por la accionante, sino que este fue debidamente valorado en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Que, no obstante, conforme al Acuerdo 001 de 2025, la prueba de valoración de antecedentes únicamente otorga puntaje a títulos adicionales a los requisitos mínimos, por lo que no es posible asignar puntuación al mismo título utilizado para habilitar la participación. Que hacerlo implicaría una doble valoración contraria a las reglas del concurso y a los principios de mérito e igualdad.

Asimismo, precisó que tampoco es procedente fraccionar el título profesional para reconocer supuestos “años adicionales”, ya que el sistema de evaluación se basa en títulos completos y no en porciones

³ Archivo 027 del expediente digital

de estos, criterio que además fue informado previamente a los aspirantes a través de la guía de orientación.

Frente a las decisiones judiciales invocadas por la accionante, la UT reiteró que los fallos de tutela tienen efectos exclusivamente inter partes y no constituyen precedente obligatorio ni modifican las reglas del concurso. Que, por tanto, no existe obligación de extender sus efectos a otros aspirantes ni de alterar los criterios de evaluación establecidos.

Explicó que en el asunto bajo estudio no se configura vulneración de derechos fundamentales, ya que la accionante fue evaluada bajo las mismas reglas aplicadas a todos los participantes, sin trato discriminatorio. Que, en ese sentido, la participación en el concurso no otorga un derecho adquirido al cargo, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas.

Finalmente, advirtió que acceder a la pretensión solicitada por la parte actora implicaría consecuencias jurídicas, técnicas y administrativas relevantes, como la afectación del principio de mérito, la alteración de la igualdad entre aspirantes, el impacto en el cronograma del concurso, posibles responsabilidades contractuales y la necesidad de modificar el sistema tecnológico de evaluación, lo cual resulta incompatible con las reglas previamente definidas. Con base, solicitó que declare improcedente la acción de tutela o, en su defecto, se niegue las pretensiones, al considerar que su actuación se ajustó plenamente a la normativa del concurso y no vulneró derecho fundamental alguno.

Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Jurídicos⁴

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación a la acción de tutela, limitando su intervención a aspectos procesales relacionados con la vinculación de la Fiscal General. Señaló que, conforme a la estructura orgánica y normativa vigente, las competencias relacionadas con los concursos de méritos — incluida la valoración de antecedentes— corresponden a la Comisión de la Carrera Especial, a través de la Subdirección de Apoyo, y al operador del concurso (UT Convocatoria FGN 2024), no al despacho de la Fiscal General.

Explicó que no existe relación jurídica ni funcional entre la funcionaria vinculada y los hechos alegados, ya que la Fiscal General no interviene ni tiene injerencia en la asignación de puntajes dentro del concurso. Por

⁴ Archivo 032 del expediente digital

ello, sostuvo que se configura una indebida vinculación en el trámite constitucional.

Adicionalmente, precisó que, ante la recepción de la tutela, el asunto fue remitido a la dependencia competente —la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial— para que diera respuesta de fondo, en concordancia con sus funciones legales y contractuales.

En consecuencia, concluyó que no existe vulneración de derechos fundamentales atribuible a la Fiscal General de la Nación, pues no hay acción u omisión de su parte que pueda ser objeto de reproche constitucional.

Con base en los anteriores argumentos, la entidad solicitó declarar improcedente la tutela frente a la señora Fiscal de la Nación, negar las pretensiones en lo que a ella respecta y ordenar su desvinculación del proceso, indicando que los sujetos realmente competentes son la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Terceros intervinientes.

Brayhan Alirio Reyes⁵

El señor Brayhan Alirio Reyes manifestó que la decisión que eventualmente se adopte impacta de manera directa a los demás aspirantes, en la medida en que modificaría las reglas previamente establecidas, alteraría la igualdad de condiciones y afectaría la ubicación en el listado de elegibles.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al indicar que la accionante no agotó los mecanismos ordinarios previstos dentro del proceso, particularmente la posibilidad de impugnar los resultados en la etapa de reclamaciones. En consecuencia, consideró que la tutela no puede utilizarse como una vía alternativa ni como un mecanismo para reabrir etapas precluidas o suplir la falta de diligencia del aspirante.

Argumentó que el debate planteado es esencialmente un asunto de legalidad administrativa relacionado con la interpretación del Acuerdo

⁵ Archivo 007 del expediente digital

001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo general que debe ser controvertido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante los medios de control correspondientes. Añadió que no se configura un perjuicio irremediable, dado que cualquier eventual afectación puede ser reparada por la vía judicial ordinaria, incluso con medidas cautelares.

Defendió la correcta aplicación de las reglas del concurso, señalando que el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 establece expresamente que solo son objeto de puntuación los títulos adicionales a los requisitos mínimos. Que, por ello, el título profesional utilizado para acreditar el requisito habilitante no puede ser nuevamente valorado, ya que ello implicaría una doble contabilización prohibida. Igualmente, rechazó la posibilidad de “fragmentar” el título para reconocer años adicionales, al no constituir estos un título autónomo susceptible de puntuación.

Adicionalmente, advirtió que acceder a la pretensión generaría una situación de desigualdad frente a los demás aspirantes que sí aportaron títulos verdaderamente adicionales, como especializaciones o maestrías, y que obtuvieron su puntaje conforme a las reglas. En esa medida, consideró que la interpretación propuesta por la accionante desnaturaliza el principio de mérito y rompe la equidad del proceso.

Frente a las decisiones judiciales citadas en la tutela, afirmó que no constituyen precedente obligatorio ni son extensibles a otros casos, pues sus efectos son exclusivamente inter partes. También cuestionó su fundamentación, señalando errores en la aplicación del precedente constitucional sobre la procedencia de la tutela en concursos de méritos, reiterando que esta es excepcional y, por regla general, improcedente frente a actos de trámite como la valoración de antecedentes.

Finalmente, sostuvo que una decisión favorable implicaría alterar las reglas del concurso, generar inseguridad jurídica y afectar la confianza legítima de los concursantes que actuaron conforme a la convocatoria. Con base en todo lo anterior, solicitó negar la acción de tutela, mantener la prohibición de doble valoración del título profesional y salvaguardar los principios de igualdad, mérito y transparencia del proceso de selección.

María Alejandra Grillo⁶

⁶ Archivo 007 del expediente digital

La señora María Alejandra Grillo manifestó que la decisión de acceder a las pretensiones de la accionante afectaría de manera directa a los demás participantes, al modificar las reglas de la convocatoria, alterar el orden de mérito y generar un trato desigual frente a quienes actuaron conforme a las condiciones inicialmente establecidas.

Argumentó que la accionante realiza una interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025, desconociendo que la prueba de valoración de antecedentes solo permite puntuar estudios o títulos adicionales a los requisitos mínimos. Que, en ese sentido, el título profesional en Derecho ya fue utilizado para acreditar el requisito habilitante y, por tanto, no puede ser considerado nuevamente para asignación de puntaje, ni fragmentado para reconocer supuestos años adicionales.

Adicionalmente, señaló que admitir dicha valoración implicaría una doble contabilización del mismo mérito, lo cual está prohibido por las reglas del concurso y desnaturaliza el principio constitucional del mérito. Que, además, generaría una afectación directa al principio de igualdad, al otorgar ventajas indebidas frente a aquellos aspirantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones o estudios de posgrado.

Señaló que las reglas de la convocatoria son obligatorias e inmodificables, en la medida en que constituyen la “ley del concurso”, por lo que cualquier cambio posterior vulneraría la confianza legítima, la transparencia y el debido proceso de los participantes.

Respecto de los precedentes citados por la accionante, indicó que no son obligatorios ni extensibles, dado que los fallos de tutela producen efectos únicamente entre las partes. Además, resaltó que existen decisiones judiciales en sentido contrario que han negado pretensiones similares, reafirmando la imposibilidad de valorar nuevamente el mismo título profesional.

Precisó que la acción de tutela es improcedente, dado que la controversia corresponde a un asunto de legalidad administrativa que puede ser discutido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Finalmente, advirtió que permitir la pretensión abriría la puerta a modificaciones generalizadas en los puntajes del concurso, generando inseguridad jurídica y afectando la estructura técnica del proceso de selección. Por ello, solicitó negar la acción de tutela y mantener la aplicación estricta de las reglas del concurso, en garantía de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Nicolás González Tamayo⁷

El señor Nicolás González Tamayo manifestó que una eventual recalificación del puntaje de la accionante afectaría su posición en el orden de mérito y sus posibilidades de nombramiento. En ese entendido, señaló que el Acuerdo 001 de 2025, como norma del concurso, dispone que la valoración de antecedentes solo puede recaer sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título profesional utilizado para acreditar el requisito de admisión no puede ser valorado nuevamente.

Precisó que la pretensión de la accionante implica una doble valoración del mismo documento, lo cual desconoce el principio de mérito y rompe la igualdad entre concursantes, al otorgar un beneficio indebido frente a quienes sí aportaron estudios adicionales distintos.

Asimismo, señaló que las reglas de la convocatoria son obligatorias e inmodificables, por lo que no pueden alterarse mediante decisiones individuales de tutela, ya que ello vulnera la confianza legítima, la seguridad jurídica y el debido proceso de los demás participantes.

Refirió que la tutela es improcedente, dado que existen mecanismos ordinarios para controvertir la calificación y no se acredita un perjuicio irremediable. Además, precisó que las decisiones de tutela invocadas por la accionante producen efectos inter partes y no constituyen precedente obligatorio.

Finalmente, advirtió que acceder a la pretensión generaría una alteración del concurso y un riesgo de reclamaciones masivas, afectando el sistema de mérito. Por ello, solicita negar el amparo, mantener la aplicación estricta de las reglas y evitar recalificaciones individuales que alteren el orden de mérito.

En escrito posterior, el señor González Tamayo manifestó en resumen que la acción de tutela presentada por la señora accionante debe ser declarada improcedente, por cuanto la parte actora había dejado vencer el plazo para reclamar dentro del concurso y permaneció inactiva por más de cinco meses, para posteriormente intentar reabrir el debate mediante un derecho de petición y la tutela, lo cual no revive términos precluidos.

Afirma que dicha inacción implica aceptación tácita de los resultados y evidencia falta de diligencia, incumpliendo además el requisito de

⁷ Archivo 009 del expediente digital

inmediatez. En consecuencia, concluye que la tutela es improcedente por extemporánea, por falta de inmediatez y por pretender sustituir los mecanismos ordinarios que la accionante no utilizó oportunamente.

Wilson Steven Martínez⁸

El señor Wilson Steven Martínez manifestó que se opone a la acción de tutela alegando un interés directo y legítimo, dado que una eventual decisión favorable alteraría el orden de mérito y afectaría las condiciones de igualdad entre aspirantes.

Sostiene que la acción de tutela es improcedente, por cuanto no cumple el requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios idóneos —como la reclamación administrativa y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho—, además de no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable.

Señala que el Acuerdo 001 de 2025, como norma rectora del concurso, establece que la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título profesional de abogado, utilizado para acreditar dicho requisito, no puede ser valorado nuevamente ni fraccionado para obtener puntaje adicional.

En este sentido, advierte que acceder a la pretensión implicaría una doble valoración indebida, contraria al principio de mérito y generadora de un trato desigual frente a los aspirantes que sí aportaron títulos adicionales, como especializaciones o maestrías.

Adicionalmente, indica que las reglas del concurso son obligatorias e inmodificables, por lo que no pueden alterarse mediante decisiones individuales de tutela sin afectar la confianza legítima, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso.

Finalmente, concluye que la controversia es de mera legalidad administrativa y no de naturaleza constitucional, razón por la cual solicita negar el amparo, mantener la aplicación estricta de las reglas y evitar decisiones que desnaturalicen el sistema de mérito o alteren el equilibrio del concurso.

⁸ Archivo 010 del expediente digital

Yeferson Andrés Pantoja Molina⁹

El señor Yeferson Andrés Pantoja Molina manifestó que se opone a la acción de tutela de la referencia, señalando un interés directo, ya que una eventual decisión favorable afectaría las reglas del concurso y el orden de mérito.

Sostiene que el Acuerdo 001 de 2025 establece de forma clara que la valoración de antecedentes solo recae sobre estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título profesional utilizado para cumplir dichos requisitos no puede ser valorado nuevamente ni fragmentado para puntaje.

Indica que esta misma regla fue reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, donde se precisa que los años excedentes de un título usado como requisito mínimo no generan puntaje, por tratarse del mismo soporte académico.

Argumenta que la tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, ya que existía un término específico para presentar reclamaciones (14 a 21 de noviembre de 2025) y la accionante no presentó reclamación en ese periodo, sino un derecho de petición meses después, intentando reabrir una etapa precluida.

Añade que existen mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que no se configura un perjuicio irremediable, pues la calificación se aplicó de forma uniforme a todos los aspirantes. Asimismo, precisa que los fallos de tutela invocados por la accionante no constituyen precedente obligatorio y corresponden a situaciones distintas (otros cargos), por lo que no generan desigualdad.

Finalmente, concluye que la actuación de la entidad fue legal, objetiva y ajustada a la convocatoria, y que acceder a la pretensión implicaría vulnerar la igualdad y el mérito. De acuerdo con lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y mantener las reglas del concurso.

Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹⁰

⁹ Archivo 010 del expediente digital

¹⁰ Archivo 038 del expediente digital

El señor Fabio Alejandro Sotelo Reyes manifestó que en el caso concreto la acción de tutela es improcedente, por cuanto la accionante dejó pasar las oportunidades procesales para controvertir oportunamente los resultados del concurso, pretendiendo ahora subsanar su propia inactividad mediante la tutela, lo cual contraviene el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia negligencia. En consecuencia, considera que no es admisible reabrir etapas ya precluidas.

Argumenta que las reglas del concurso, fijadas en el Acuerdo de convocatoria, son obligatorias y no pueden modificarse por vía judicial. En particular, rechaza la pretensión de la accionante de que su título profesional sea valorado simultáneamente como requisito mínimo y como formación adicional, por tratarse de un mismo documento indivisible, cuya doble contabilización vulneraría la igualdad entre participantes y alteraría las condiciones del proceso.

Señala que aceptar esa interpretación implicaría una ventaja injustificada frente a otros concursantes, afectando el orden de mérito de más de 1500 aspirantes y desnaturalizando el sistema de evaluación del concurso.

Finalmente, sostiene que la tutela es improcedente por existir otros mecanismos judiciales idóneos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tratarse de una discusión de carácter administrativo y no de una vulneración directa de derechos fundamentales, sin que se evidencie un perjuicio irremediable. En consecuencia, solicita declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto, negar las pretensiones por ajustarse la actuación administrativa a las reglas previamente establecidas.

Fabio Alejandro Sotelo Reyes¹¹

El señor Juan Camilo Campo Porras, en calidad de tercero interesado y concursante del proceso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, solicita declarar la improcedencia y, en su defecto, negar la acción de tutela promovida por la señora Diana Velasco Bolaños, pues la accionante no agotó los mecanismos administrativos ni acudió a los medios judiciales ordinarios para cuestionar la calificación obtenida.

¹¹ Archivo 039 del expediente digital

Señala que la controversia planteada es de naturaleza estrictamente administrativa y debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a la jurisprudencia vigente, la cual limita el uso de la tutela en concursos de méritos a casos excepcionales que no se configuran en este asunto.

De igual forma, cuestionó el uso de decisiones de tutela de instancia invocadas por la accionante, indicando que carecen de valor como precedente y presentan errores en la interpretación de la jurisprudencia constitucional, especialmente en torno al requisito de subsidiariedad.

Afirma que la pretensión de asignar puntaje adicional al mismo título profesional utilizado como requisito mínimo contraviene las reglas claras e inmodificables del concurso, establecidas en el Acuerdo de convocatoria, el cual dispone que solo se valoran estudios adicionales. Que permitir la doble valoración o el fraccionamiento del título vulneraría los principios de igualdad, mérito y debido proceso, generando ventajas injustificadas frente a otros concursantes que aportaron títulos adicionales conforme a las reglas.

Precisa que aceptar dicha interpretación alteraría el orden de mérito, afectaría la confianza legítima de los participantes y podría generar reclasificaciones masivas, desnaturalizando el concurso. Asimismo, subraya que la regla de no doble contabilización fue conocida previamente por los aspirantes y amparada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la intangibilidad de las condiciones de las convocatorias.

Adicionalmente, sostiene que no existe perjuicio irremediable, pues eventuales inconformidades pueden ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios, incluso después de la conformación de listas de elegibles.

Finalmente, señala que el asunto ha sido resuelto reiteradamente por otros jueces de tutela en sentido desfavorable a pretensiones similares, y que la acción tampoco cumple con el requisito de inmediatez, al haberse presentado cuando las etapas del concurso ya se encontraban precluidas. En consecuencia, solicita negar la acción de tutela por improcedente e infundada.

6. Pruebas:

Parte accionante: aportó las siguientes pruebas¹²:

- Copia del Acuerdo 001 de 2025.
- Copia del derecho de petición instaurado contra las entidades accionadas.
- Copia de la respuesta emitida por las entidades accionadas.
- Copia de los pantallazos de los resultados del concurso frente a su caso particular.
- Copia de los documentos anexados para acceder al concurso.

Parte accionada:

Fiscalía General de la Nación¹³

- Copia de Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.
- Copia del informe de fecha 11 de mayo de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024.
- Copia de la Respuesta a la PQR-202602000013486
- Copia de la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.
- Copia del correo de publicación de acción de tutela en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹⁴

- Copia del Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Copia del acta de modificación RL.
- Copia del certificado de existencia y representación legal.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC 0279-2024.
- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
- Copia del Acuerdo UT FGN 2024
- Copia de la sentencia Rad. 70001-33-33-010-2026-00051-00
- Copia de la sentencia Rad. 202600064000.
- Copia de la respuesta PQR-20264000013486

¹² Archivo 002 del expediente digital.

¹³ Archivo 011 del expediente digital

¹⁴ Archivo 027 del expediente digital

Terceros intervinientes:

Brayan Alirio Reyes.

- Copia del documento de identidad.
- Copia del comprobante de inscripción al cargo.
- Copia de jurisprudencia que respalda su escrito de contestación de tutela.

María Alejandra Grillo.

- Copia de su documento de identidad.

Nicolás González Tamayo.

- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.
- Copia del documento de identidad.
- Copia de la constancia de inscripción al concurso de méritos FG N 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679).
- Copia de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Wilson Steven Martínez.

- Copia del documento de identidad.
- Copia del comprobante de inscripción al cargo.
- Copia de jurisprudencia que respalda su escrito de contestación de tutela.

Yeferson Andrés Pantoja.

- Copia del documento de identidad.
- Copia del comprobante de inscripción al concurso de méritos.
- Copia de jurisprudencia que respalda su escrito de contestación de tutela.

Juan Camilo Campo Porras.

- Copia del documento de identidad.
- Copia del comprobante de inscripción al concurso de méritos.

II.- CONSIDERACIONES**1. Competencia**

La solicitud de amparo se ha dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, razón por la cual este juzgado es el competente para conocer y fallar esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021), referente al reparto de la acción de tutela, y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la competencia a prevención de la misma.

2. Legitimación**Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, la señora Diana María Velasco Bolaños acude en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la acción constitucional.

Legitimación por pasiva

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela¹⁵.

Se advierte que la actuación presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante es la realizada por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, quienes aparentemente han omitido reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada conforme al art. 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a 20 puntos por educación formal, cuando negaron la petición que en ese sentido hiciera la parte actora el día 23 de abril de 2026; como quiera que la acción de tutela fue presentada el 7 de mayo de 2026, se considera un plazo razonable para presentar la acción.

¹⁵ Sentencia SU-961 de 1999.

Subsidiariedad

En cuanto a la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

En principio, la acción de tutela contra actos administrativos resulta improcedente, debido a que los mecanismos ordinarios como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho disponen de un sistema de medidas cautelares amplio y garantista.

No obstante, de forma excepcional, el amparo será procedente cuando se demuestre que dichos mecanismos no son idóneos o eficaces, o cuando exista el riesgo de un perjuicio irremediable. En relación con posibles vulneraciones de derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-493 de 2023, ha señalado que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de tales situaciones.

Así, en términos generales, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos expedidos por autoridades administrativas en el marco de concursos de mérito, dado que el ordenamiento jurídico prevé otros medios de control, conforme a lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

En estos casos, además, es posible acudir a medidas cautelares, lo que evidencia que tales instrumentos constituyen mecanismos efectivos de protección frente a los efectos adversos de los actos administrativos.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece que las medidas cautelares pueden tener carácter preventivo, conservativo, anticipado o suspensivo, lo que permite al juez adoptar una o varias de estas modalidades según el caso:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

En el caso concreto, se considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normativa que rige el concurso de méritos, en lo que respecta a la etapa de valoración de antecedentes, situación que se encuentra plenamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso de méritos FGN 2024, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos (Sentencia SU439/2017).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013, Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha indicado lo siguiente:

“...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese

equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”.

Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2010 sobre el particular realizó las siguientes precisiones:

“...Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007...”.

Respecto de la inexistencia del perjuicio irremediable, se sostiene que la parte actora no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad ni el carácter impostergable de la protección solicitada. Ello, en la medida en que desde la publicación del acuerdo rectoral que reguló el concurso de méritos, la parte actora conocía que dicho acto administrativo era susceptible de ser controvertido mediante los mecanismos legales correspondientes.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁶, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho

¹⁶ Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-317, T-446, T-548; T-624, T-647 y T-746 de 2015; T-120, T-150 y T-295 de 2016; T-022, T-030, T-036, T-037, T-205, T-266, T-362, T-481, T-502 y T-589 de 2017.

fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹⁷.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹⁸.

No obstante, la Corte Constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no solo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹⁹ y/o eficacia²⁰ para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados²¹ en el caso

¹⁷ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables". Ver, entre otras, las sentencias T-956 de 2013; T-127 de 2014; T-030 y T-571 de 2015; T-150 de 2016; T-038, T-106 y T-471 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, SU-439 de 2017. Ver las sentencias T-094 de 2013; T-243 de 2014; T-070 y T-427 de 2015; T-051 de 2016; T-161 y T-441 de 2017; entre otras.

¹⁹ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver, entre otras, las sentencias SU-961 de 1999; T-589 y T-590 de 2011; T-669 y T-798 de 2013; T-028 y T-386 de 2016 y T-161 de 2017.

²⁰ En cuanto a la eficacia, ese Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009; T-858 y T-160 de 2010; T-177, T-589 y T-590 de 2011; T-005 de 2014; T-204, T-328 y T-471 de 2017.

²¹ En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: "(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"(Sentencia T-672 de 1998), en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos (Sentencia SU-961 de 1999). Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para

concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo²², el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Alta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable²³.

excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Sentencia T-175 de 1997)".

²² El citado código establece en el artículo 137 que "(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que "(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Luego, en su artículo 229, dispone que "en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

²³ Cfr. las sentencias T-586 y T-610 de 2017.

3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde al despacho establecer si la Fiscalía General de la Nación y la UT convocatoria FGN 2024 vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, invocados por la parte actora, al no reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogada de la accionante, conforme al art. 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a 20 puntos por educación formal.

4. Tesis del despacho

El despacho considera que en el asunto sub examine las pretensiones de la señora accionante obedecen a inconformidades que buscan atacar y modificar directamente la normativa sustantiva del concurso de méritos FNG 2024, esto es, el Acuerdo 001 de 2025. Significa que la inconformidad surge de un acto administrativo cuya legalidad debe ser atacada a través del ejercicio de la acción de nulidad del acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual no ha sido agotado por la parte actora. Además de lo dicho, no se avizora en el plenario la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la concesión de este amparo constitucional de manera transitoria.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El concurso de méritos y su sometimiento al debido proceso como garantía de los derechos de los concursantes

Al tenor del artículo 125 de la Constitución Política, se fija que, por regla general, los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. Así mismo, la norma superior establece que los funcionarios cuyo sistema de

nombramiento no esté definido en la Constitución deberán ser provistos mediante concurso público.

Según la Corte Constitucional, el constituyente de 1991, al especificar el concurso de méritos como forma de provisión de empleos públicos de carrera administrativa en Colombia, buscó privilegiar “el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país.”²⁴ Lo cual, a su vez, contribuye a “garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.”²⁵ Sobre el particular, la Corte se ha referido en el siguiente sentido:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”²⁶

Adicionalmente a lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que el concurso de méritos posibilita la garantía del derecho al acceso a los cargos públicos, en la medida en que “es un sistema técnico de selección de personal que busca que las decisiones para el acceso a cargos públicos estén determinadas por criterios y pautas objetivas.”²⁷

Al mismo tiempo, la Corte Constitucional ha decantado que, al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)”.²⁸

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-917 de 2010. Magistrado Ponente: Ivan Palacio Palacio

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-086 de 1999. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

En esa dirección, ha indicado el alto tribunal que, para cumplir tal cometido, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, en la cual se describan no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se desarrolla el concurso, sino que también debe “contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso”, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador, expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”²⁹

En relación al sometimiento de la entidad que administra el concurso de méritos a la resolución por medio de la cual se convoca, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que, si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”³⁰ (negrilla y subrayado fuera de texto)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez

En el asunto objeto de estudio, se evidencia que la señora Diana María Velasco participó en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, cumpliendo los requisitos exigidos, incluido el mínimo de 2 años de estudios en Derecho, acreditado con su título de abogada.

Se observa que, superadas las pruebas del proceso, en la valoración de antecedentes solo se le asignaron 10 puntos por una maestría, sin reconocer su título profesional de abogada como educación adicional.

Sostuvo la accionante que las entidades accionadas interpretaron de forma restrictiva las reglas del concurso al considerar dicho título únicamente como requisito mínimo, omitiendo valorar el excedente académico frente a lo exigido y que, tras solicitar la revisión mediante derecho de petición, este fue negado, pese a la existencia de fallos de tutela favorables a otros aspirantes en situaciones similares. Señaló que esta negativa vulnera el principio de igualdad y mérito, al ubicarla en desventaja frente a concursantes cuyos títulos sí fueron valorados. Por ello, solicitó la recalificación de sus antecedentes para que se reconozca proporcionalmente su formación académica adicional.

En respuesta a la acción de tutela de la referencia, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que existe improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que la accionante no utilizó los mecanismos internos de reclamación dentro del proceso. Asimismo, indicó que la acción pretende controvertir un acto administrativo general (el Acuerdo 001 de 2025) cuya legalidad debe debatirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Señaló que el título profesional fue utilizado válidamente como requisito mínimo y no podía ser nuevamente valorado sin incurrir en doble contabilización, y que los fallos de tutela citados tienen efectos inter partes; advirtió que acceder a las pretensiones afectaría el principio de mérito, la igualdad entre aspirantes y el desarrollo del concurso.

Por su parte, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que el proceso se rige por normas obligatorias que establecen que solo los estudios adicionales a los requisitos mínimos pueden ser puntuados. Indicó que la accionante participó en todas las etapas, pero no presentó reclamación oportuna frente a los resultados, por lo que la tutela pretende reabrir una fase precluida. Afirmó que el título profesional fue correctamente usado para cumplir el requisito habilitante y que no es posible valorarlo nuevamente ni fraccionarlo para reconocer años adicionales. También precisó que no existe vulneración de derechos, pues la evaluación se realizó bajo reglas iguales para todos, y que las decisiones de tutela invocadas no son de aplicación general. Concluyó que acceder a la solicitud implicaría alterar el equilibrio del concurso y generar impactos técnicos y

administrativos, por lo que pidió declarar la improcedencia o negar el amparo.

Los terceros intervinientes coincidieron en oponerse a la acción de tutela, al considerar que una eventual decisión favorable alteraría las reglas del concurso, el orden de mérito y las condiciones de igualdad entre aspirantes.

Sostuvieron que la tutela es improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que la accionante no ejerció oportunamente los mecanismos internos de reclamación ni acudió a los medios ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Defendieron la aplicación estricta del Acuerdo 001 de 2025, según el cual solo pueden ser objeto de puntuación los estudios adicionales a los requisitos mínimos, por lo que el título profesional utilizado para habilitar la participación no puede ser valorado nuevamente ni fraccionado para reconocer años adicionales, pues ello implicaría una doble contabilización contraria a los principios de mérito e igualdad.

Asimismo, señalaron que las reglas del concurso son obligatorias e inmodificables, constituyen la "ley del proceso" y no pueden alterarse mediante decisiones individuales de tutela sin afectar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la transparencia. Indicaron que las decisiones judiciales invocadas por la accionante tienen efectos inter partes y no son extensibles a otros casos.

Finalmente, advirtieron que acceder a la pretensión generaría consecuencias estructurales, como la modificación masiva de puntajes, la alteración del orden de elegibles y posibles reclamaciones generalizadas, por lo que solicitaron declarar la improcedencia o negar el amparo al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

Pues bien, en el asunto sub examine, resulta pertinente aclarar que el instrumento mediante el cual se realizó la convocatoria y se fijaron las reglas del proceso de selección para los cargos en la Fiscalía General de la Nación, esto es, el Acuerdo 001 de 2025, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*", dispuso los criterios aplicables para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral, y que tiene por objeto valorar la formación y la*

experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.''

“ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo. En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo. En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

(...)

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

Como se advierte, en la etapa de valoración de antecedentes no era procedente considerar los documentos que hubiesen sido presentados para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo. Asimismo, es importante precisar que, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, los años cursados en educación superior no constituyen un criterio de puntuación; únicamente son valorables los títulos académicos adicionales que superen los requisitos mínimos establecidos.

De igual forma, debe destacarse que el título profesional de abogada no solo fue empleado para satisfacer el requisito mínimo de formación académica, sino también para acreditar el requisito de experiencia mediante la aplicación de la equivalencia correspondiente. En tal sentido, dicho título no puede ser objeto de una evaluación adicional en la etapa de valoración de antecedentes, en la medida en que ya fue utilizado para cumplir con las condiciones mínimas del empleo.

La parte actora considera que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales que invocó en el escrito de tutela al presuntamente no haber sido tenido en cuenta el título de abogada como formación adicional en la etapa de valoración de antecedentes del concurso.

No obstante, como se dijo, al analizar las pruebas aportadas tanto por la parte accionante como por las entidades accionadas, no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales que alega la parte actora; en efecto, la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 3 de marzo de 2025, mediante el cual convocó y fijó las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ingreso y ascenso dentro de su planta de personal, documento que fue debidamente publicado.

Igualmente, se habilitó la plataforma oficial a través de la cual los aspirantes podían realizar su inscripción, diligenciar el formulario y cargar los documentos de soporte correspondientes y, de otra parte, el Acuerdo 001 de 2025 señalaba las etapas del concurso y los términos de reclamación para cada una de ellas. En este punto, se advierte que la señora accionante, al momento de ser valorados los documentos que aportó para ingresar al concurso por parte de las accionadas, no presentó reclamación alguna durante la etapa de verificación de requisitos mínimos ni en la fase de valoración de antecedentes, lo cual implica que no ejerció su derecho de reclamación en el momento procesal oportuno, tal como lo disponía el Acuerdo en cita.

En ese orden de ideas, considera el despacho que, si lo que pretende la parte actora es la revisión del acto administrativo de trámite que no valoró el título de abogada presentado en las condiciones en las que aquella sugiere, o que si lo que se pretende en cambio es que se estudie la legalidad del acto administrativo contenido en el acuerdo rector del concurso FGN 2024, en cuanto a la interpretación del sistema de valoración de los antecedentes, la señora accionante dispone de otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso – administrativa, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede controvertir las decisiones adoptadas en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 y solicitar la protección de sus derechos.

En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional en materia de concursos de mérito ha reiterado que los participantes cuentan con la facultad de cuestionar las actuaciones surtidas dentro de la convocatoria; no obstante, ha precisado que dicho cuestionamiento debe ejercerse mediante los medios de control previstos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Por ello, la intervención del juez de tutela se limita a aquellos eventos en los que resulte necesario evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En un caso similar al aquí planteado, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 6 de mayo de 2026, precisó:

“(…)

El debate que planteó el accionante se circunscribe a la interpretación y aplicación de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, con el cual se reguló el Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente en lo relacionado con la valoración de la educación formal en la etapa de Valoración de Antecedentes para el empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01 (347).

En particular, la controversia gira en torno a determinar si el título profesional de abogado, que se utilizó para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior que se exige para el cargo, se podía tener en cuenta como formación adicional susceptible de puntuación en el proceso de selección, o no.

Para la Sala resulta claro que la discusión que promovió el actor involucra específicamente la interpretación del alcance normativo de los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria, controversia que encaja plenamente en el ámbito de control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, se recuerda, en sentencia T-008 de 2026, la H. Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es improcedente para revisar decisiones que se adopten en el trámite de un concurso de méritos, porque la vía idónea para controvertir esas actuaciones es el

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite incluso solicitar medidas cautelares para evitar perjuicios durante ese decurso."

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta la Sala que la situación que planteó el accionante no tiene origen en una actuación arbitraria, irrazonable o sorpresiva por parte de la administración, ni en un cambio intempestivo de las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, sino en un desacuerdo que surge por la interpretación normativa que aplicaron la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 respecto de la valoración del título profesional de abogado del actor, durante la etapa de Valoración de Antecedentes.

En efecto, la controversia se centra en determinar si ese título, que se usó para acreditar el requisito mínimo de un año de educación superior necesario para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01 (347), se podía considerar como formación adicional susceptible de puntuación, asunto que corresponde a un debate de naturaleza eminentemente legal.

Considera la Sala, de conformidad con lo anterior, que no se configura una vulneración directa, evidente o manifiesta de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad o al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del actor, en la medida en que las entidades accionadas actuaron con fundamento en las reglas del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, dieron trámite a la reclamación que el accionante presentó, la resolvieron en los términos previstos para eso en la convocatoria, y motivaron su decisión en la normativa que estiman se aplica al caso del señor Corredor López.

Se itera que, la eventual discrepancia respecto de la interpretación de esas reglas no trasciende el ámbito del control de legalidad propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, la Sala constató que el accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa objeto de cuestionamiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo definitivo a través del cual se consolide su situación jurídica en el concurso, particularmente contra la lista de elegibles.

A través de ese mecanismo, el juez natural del proceso de selección examinará la legalidad de la interpretación normativa que realizó la administración, verificará la correcta aplicación de los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo de Convocatoria y adoptará, de ser necesario, medidas cautelares como la suspensión provisional del acto, sin que a través de la acción de tutela que se decide, resulte admisible desplazar esa competencia.

(...)

Para concluir, la Sala estima que la acción de tutela no se puede erigir en un mecanismo alternativo, complementario o sustitutivo de los medios de control propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir la legalidad de los actos que se profieren al interior de un concurso de méritos. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter subsidiario del amparo constitucional y desconocer el reparto funcional de competencias que ha establecido el legislador.

Finalmente, la Sala concluye que, por cuanto existe un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la actuación administrativa cuestionada, y no se demostró ninguna de las hipótesis que habilitarían que proceda de forma excepcional la acción de tutela, el amparo solicitado resulta improcedente...”.

De vuelta al caso concreto, evidenciados los hechos que dieron origen a la acción constitucional, no se puede inferir la configuración de un perjuicio irremediable en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección se pretende, pues no se acreditó ninguna actuación omisiva por parte de las accionadas que pudiera afectar de forma irremediable los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad y debido proceso, invocados por la accionante, que amerite la intervención perentoria del juez constitucional; pues esto no ha sido probado así en esta instancia procesal.

Por otra parte, no se acreditó dentro del presente asunto que los medios ordinarios de protección (nulidad y restablecimiento del derecho) carezcan de idoneidad, ni se demostró circunstancia alguna que limite su eficacia o afecte su celeridad. En consecuencia, debe precisarse que la competencia del juez de tutela no se torna preferente por el hecho de que los concursos de mérito se desarrollen en plazos breves, pues ello implicaría convertirlo en un juez universal de estos procesos.

Finalmente, establece el despacho que disponer la revisión nuevamente de aspectos ya evaluados en la etapa de valoración de antecedentes, como lo pretende la señora accionante, además de resultar materialmente inviable, sería una medida desproporcionada que vulneraría los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, respecto de los demás aspirantes a quienes, en condiciones similares, sus estudios únicamente les fueron considerados para cumplir los requisitos mínimos.

De acuerdo con lo anterior, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios que pueden brindar a la accionante una solución efectiva y eficaz a la problemática planteada, se declarará la improcedencia del amparo incoado por la señora Diana María Velasco.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente esta solicitud de amparo constitucional, propuesta por la señora DIANA MARÍA VELASCO BOLAÑOS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se sirva **NOTIFICAR** esta decisión a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679) del concurso de méritos FGN 2024, adelantado por la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos del referido proceso de selección esta providencia.

TERCERO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, que debe interponerse en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ
Juez Séptima Administrativa
520013333007 2026-00099-00

Firmado Por:

Adriana Lucia Chaves Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb60aa6975d2a4294ab672f881b20c9a6f6f67d621b97dbf87b2c78d08e87614**
Documento generado en 20/05/2026 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>